

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2024-6993-SOT-1938**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de octubre de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (ruido), por los eventos y/o fiestas que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en **Calle Río Usuri número 20, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-6993-SOT-1938

1.- En materia ambiental (ruido).

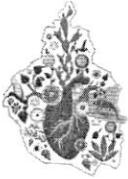
Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido y vibraciones, a, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

Aunado a ello, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en el que se observó un inmueble preexistente de cuatro niveles de altura, que por sus características físicas acusa de ser habitacional, durante la diligencia no se constató razón social, mobiliario y/o publicidad que refiera la operación de un establecimiento mercantil. Cabe mencionar que una persona que se ostentó como arrendatario de uno de los departamentos en el inmueble de mérito manifestó que en el último nivel se encuentra un roof garden que se utiliza para realizar eventos privados por parte de los habitantes del edificio; sin embargo, dichas actividades no son continuas por lo anterior expuesto se negó expresamente a recibir el oficio PAOT-05-300/300-11170-2024 emitido por esta Subprocuraduría.-----

Al respecto, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante correo electrónico, del cual se levantó la respectiva acta circunstanciada correspondiente, se desprende lo siguiente:-----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

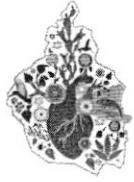
Expediente: PAOT-2024-6993-SOT-1938

- **31 de octubre de 2024** - Se envió correo electrónico a la persona denunciante con el objetivo de preguntarle si las molestias por ruido persistían para que, en su caso, le proporcione las facilidades al personal adscrito a esta Subprocuraduría para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4 de la NADF-005-AMBT-2013, haciendo de su conocimiento que de no recibir respuesta a dicha solicitud en un término de 72 horas, esta Subprocuraduría se verá imposibilitada materialmente para continuar con la atención de su denuncia. -----
- **07 de noviembre de 2024** - Personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que se realizó la consulta del correo constitucional, en el cual al momento no se tiene respuesta del correo enviado a la persona denunciante en fecha **31 de octubre de 2024**. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble preexistente de cuatro niveles de altura, que por sus características físicas acusa de ser habitacional, durante la diligencia no se constató razón social, mobiliario y/o publicidad que refiera la operación de un establecimiento mercantil. Cabe mencionar que una persona que se ostentó como arrendatario de uno de los departamentos en el inmueble de mérito manifestó que en el último nivel se encuentra un roof garden que se utiliza para realizar eventos privados por parte de los habitantes del edificio; sin embargo, dichas actividades no son continuas. -----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer contacto con la persona denunciante a efecto de concretar cita para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, de la cual no se obtuvo respuesta; por lo que, en razón de lo anterior expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-6993-SOT-1938

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

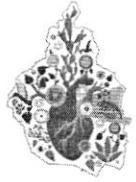
- 1) Respecto a las actividades que generaban emisiones sonoras en el inmueble ubicado en **Calle Río Usuri número 20, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el cual se observó un inmueble preexistente de cuatro niveles de altura, que por sus características físicas acusa de ser habitacional, durante la diligencia no se constató razón social, mobiliario y/o publicidad que refiera la operación de un establecimiento mercantil. Cabe mencionar que una persona que se ostentó como arrendatario de uno de los departamentos en el inmueble de mérito manifestó que en el último nivel se encuentra un roof garden que se utiliza para realizar eventos privados por parte de los habitantes del edificio; sin embargo, dichas actividades no son continuas. -----
- 2) Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer contacto con la persona denunciante a efecto de concretar cita para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, de la cual no se obtuvo respuesta; por lo que, en razón de lo anterior expuesto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-6993-SOT-1938

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/BGM/JJNQ